



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	JORGE ELIÉCER CLAVIJO ACUÑA Y OTROS
ACCIONADO:	RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	500013333002-2015-00604-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, impetraron demanda JORGE ELIÉCER CLAVIJO ACUÑA, JORGE CLAVIJO BASTO, actuando este en nombre propio y en el de su hija menor LEIDY YULIED CLAVIJO RÍOS, por otro lado también SANDRA MILENA GARCÍA, ROSA ELENA GARCÍA CÁRDENAS, ALEXANDER CLAVIJO RODRÍGUEZ y MARIELA RODRÍGUEZ BAEZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuya pretensión es que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios de toda índole causados a los demandantes, con la privación de la libertad que padeció el señor Jorge Eliécer Clavijo Acuña, durante el periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2012 y el 26 de noviembre de 2013, a causa de decisiones emitidas por funcionarios judiciales del Distrito Judicial de Villavicencio.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 30 de agosto de 2017, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fl.130 a 134).

En la mencionada audiencia se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, de las cuales hay lugar a resaltar la de fijación del litigio y problema jurídico, donde se señaló lo siguiente:

“4.1. Hechos probados:

- *El señor JORGE ELIÉCER CLAVIJO ACUÑA fue detenido y puesto a disposición de la Fiscalía por el delito de actos sexuales abusivos, por lo cual, el día 25 de noviembre de 2012 se llevaron a cabo audiencias preliminares ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina con Función de Control de Garantías, Despacho que decidió imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario. (Aceptado por la Rama Judicial)*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- El día 24 de enero de 2013 la Fiscalía radicó escrito de acusación en contra del mencionado ciudadano. (Aceptado por la Rama Judicial)
- El 7 de marzo de 2013 se llevó a cabo ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, audiencia de acusación en contra del señor JORGE ELIÉCER. (Aceptado por la Rama Judicial)
- El 9 de mayo de 2013 se celebró audiencia preparatoria. (Aceptado)
- El 5 de septiembre de 2013 se llevó a cabo el Juicio Oral y el 24 de noviembre del mismo año el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio dio a conocer el sentido del fallo, indicando que sería absolutorio en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, por lo cual ordenó la libertad inmediata del señor JORGE ELIÉCER CLAVIJO ACUÑA. (Aceptado)
- Finalmente, el 18 de marzo de 2014 el Juzgado de conocimiento profirió el fallo escrito en el sentido ya anunciado. (Fols. 22-27 y aceptado)

4.2. Hechos no probados

- La responsabilidad de las entidades demandadas en la presunta privación injusta de la libertad del señor JORGE ELIÉCER CLAVIJO ACUÑA.

4.3. Pretensiones en litigio

- Declarar a las entidades demandadas, administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor JORGE ELIÉCER CLAVIJO ACUÑA entre el 25 de noviembre de 2012 y el 26 de noviembre de 2013.
- Como consecuencia de lo anterior, condenar a las entidades a cancelar a los demandantes los perjuicios causados, de acuerdo con las especificaciones descritas en el acápite de pretensiones de la demanda.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si las entidades demandadas son responsables por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JORGE ELIÉCER CLAVIJO ACUÑA.”

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

2.1. Parte demandante: inició haciendo un recuento de las actuaciones procesales en virtud de las cuales el demandante fue privado de su libertad, y posteriormente indicó que conforme al artículo 90 de la Constitución Política, el Estado está en la obligación de resarcir cualquier daño antijurídico imputable a una autoridad pública, y en concordancia con esta norma constitucional, la Ley 270 de 1996 en su artículo 68 prescribe que quien haya sido privado de la libertad injustamente, podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

Pasó a realizar un breve recuento de la evolución jurisprudencial en torno a la privación injusta de la libertad, en la cual inicialmente se estableció el deber de demostrar el error ostensible por parte del fallador al imponer la detención, de manera que la mera absolución final no era suficiente para endilgar responsabilidad a la administración; posteriormente se aceptó la imputación bajo la órbita objetiva, aceptando los eventos



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

contemplados en el artículo 414 del C.P.P., esto es, absolución porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no está tipificada como punible, como configurativos de responsabilidad estatal, por lo cual resulta irrelevante analizar la conducta del juez, estableciéndose así una presunción según la cual, toda privación de la libertad que se presentara bajo estos supuestos, sería injusta, en tanto que en todos los demás casos se debe probar el carácter de injusto o injustificado de la detención; y finalmente se añadió un cuarto supuesto, consistente en la absolución por aplicación de la figura de in dubio pro reo, para lo cual citó un pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 8 de noviembre de 2016, radicado interno 39182. (Fl. 172 a 176)

2.2. Parte demandada – Fiscalía General de la Nación: presentó escrito insistiendo en la falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, reiterando los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, valga decir, que el proceso penal adelantado en contra del señor Jorge Eliécer Clavijo Acuña se rigió por la Ley 906 de 2004, haciendo un recuento de las actuaciones procesales surtidas, así como de los hechos que generaron la detención del demandante, para indicar que en virtud de dicha norma procesal, la Fiscalía no tiene funciones jurisdiccionales, pues su rol es ejercitar la acción penal e investigar los hechos que puedan constituir delito, en tanto que el Juez de Control de Garantías es quien decide sobre la imposición de la medida de aseguramiento de acuerdo con lo normado en el artículo 308 ibídem, por lo que el daño le sería imputable a la Rama Judicial, que por conducto del Juez Promiscuo Municipal de Medina, impuso la medida de aseguramiento por la que se demanda.

Con sustento en jurisprudencia del Consejo de Estado, precisó que al estudiar la responsabilidad por privación injusta bajo el régimen objetivo, y en vigencia de la Ley 906 de 2004, no es posible endilgar responsabilidad a la Fiscalía, toda vez que los únicos que pueden tomar la decisión de privar de la libertad a un ciudadano son los jueces, ya sea de control de garantías, o de conocimiento en segunda instancia.

Añadió que en este caso se configura la culpa exclusiva de la víctima como causal excluyente de responsabilidad, que en este tipo de asuntos se presenta cuando el afectado ha actuado con temeridad dentro del proceso penal, o incurrió en comportamientos irregulares que ameritaban la respectiva actuación, y de manera consecuente justificaban la imposición de la medida restrictiva de la libertad; concretamente hizo énfasis en que la acción penal inició con el llamado (voces de auxilio) por parte de la abuela materna de la menor – señora Rocío Moreno Castañeda – en el momento preciso en que el hoy demandante salió de la habitación, versión que resulta coherente y lógica con lo manifestado en la audiencia del juicio oral, cuando indica que el señor estaba de rodillas, teniendo en cuenta que la menor se encontraba durmiendo en un colchón en el suelo, lo que implica que el hoy accionante con su conducta puso en riesgo la integridad de una menor de tan solo cinco (5) años, y si bien manifestó que se trasladaba al baño, era apenas lógico que no se encontraba en la habitación.

Conforme a lo anterior, indicó que de acuerdo con la jurisprudencia, cuando la conducta del procesado justificó la actuación judicial, particularmente la restricción de la libertad, es posible concluir que el daño irrogado proviene de la propia víctima, aun cuando no



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

hubiere sido condenada, siempre que su actuar, ya sea activo y omisivo, hubiese sido la causa eficiente y determinante en la producción del resultado lesivo.

Puntualizó que si bien el Juzgado Tercero Penal del Circuito indicó que existía duda respecto de la responsabilidad penal del accionante, debido a que los hechos se presentaron en un establecimiento abierto al público donde se encontraban más personas, lo cierto es que en la audiencia del juicio oral, la abuela de la menor presuntamente abusada, quien se encontraba presente en el lugar de los hechos, informó que en el momento no se encontraban presentes otras personas distintas del hoy accionante, su esposa y ella, esto, aunado a que la menor fue hallada acostada boca abajo con el pantalón en las rodillas, circunstancias que permiten inferir que el hoy accionante con su conducta generó el hecho de su vinculación al proceso penal, y posteriormente la medida de aseguramiento, por lo cual, no se podía exigir a la Fiscalía una actuación diferente a la que desplegó, es decir, la apertura de una investigación penal y la consecuente solicitud de imposición de medida de aseguramiento ante el juez de control de garantías, a la cual accedió.

En cuanto a los perjuicios reclamados, señaló que los de índole material no se encuentran acreditados, pues no se demostró el daño emergente, ni tampoco la actividad económica a la que se dedicaba el señor Jorge Eliécer Clavijo, por lo cual se debe acudir a la presunción implantada de manera jurisprudencial, según la cual, si la persona se encuentra en edad productiva, se debe asumir que devengaba un salario mínimo, sin embargo, teniendo en cuenta que se manifiesta en la demanda que tenía un taller se soldadura, solicitó negar el reconocimiento del 25% adicional por prestaciones sociales, como también lo ha indicado el Consejo de Estado, cuando la víctima se dedica a actividades independientes.

En virtud de lo expuesto, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto frente a la Fiscalía se configura la falta de legitimación material en la causa por pasiva, y en cuanto a los elementos de responsabilidad, se estructura la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración. (Fl. 158 a 171)

2.3. Parte demandada – Rama Judicial: Señaló que en el presente asunto se presenta una ausencia de responsabilidad de dicha entidad, pues al imponer la medida de aseguramiento, el juez se fundamentó en los elementos materiales probatorios, concluyendo que se reunían todos los requisitos procesales para tal efecto, máxime cuando se trataba de una menor de edad que goza de una especial protección del Estado, en este caso, por el delito de acto sexual con menor de 14 años.

Resaltó además que debido a que la víctima del delito era una menor de edad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 de la “Ley 2098 de 2009” el sindicado no puede ser objeto de beneficios o medidas de aseguramiento diferentes a la detención en establecimiento carcelario o de los subrogados penales contemplados en la Ley 906 de 2004, por lo que en el caso del demandante la imposición de la medida era de carácter obligatorio.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expuso que de acuerdo con el informe de captura en flagrancia de fecha 24 de noviembre de 2012, sobre la 1:50 am llega la policía por voces de auxilio a la Manzana 77 casa 12 barrio la Reliquia de Villavicencio, donde funciona un bar administrado por la señora Rocío Moreno Castañeda, quien le manifiesta a los uniformados que en horas de la noche llegaron al establecimiento el señor Jorge Clavijo y su esposa, quienes comenzaron a consumir bebidas embriagantes y a bailar; añadió que con el paso del tiempo aquél manifestó que se dirigía al baño, y al ver que se demoraba mucho, tanto la señora Rocío como la esposa del demandante se dirigieron al baño a buscarlo, pero no se encontraba allí, por lo que fueron hasta la habitación donde dormía la menor C.V.P.P. de donde salió el señor Jorge y la menor se encontraba con la ropa interior hasta las rodillas.

Añadió que también obran en el proceso penal testimonios de la menor C.V.P.P., Rocío Moreno Castañeda, Sandra Milena Castañeda en calidad de esposa del indiciado, y otros testigos, así como los informes de investigación y forense, por lo que en este contexto, el Juez de Control de Garantías contaba con suficientes medios de prueba para privar de la libertad al demandante, máxime cuando, reitera, se trataba de un delito en contra de una menor de 4 años de edad, quien gozaba de especial protección constitucional reforzada; de igual forma, realizó un recuento de lo narrado por los testigos en la audiencia de juicio oral, para concluir que concuerdan con la denuncia realizada por la abuela de la menor, y si bien el aquí demandante fue absuelto, esto se debió a la aplicación del principio in dubio pro reo, lo cual no descarta que el hecho no haya ocurrido.

Adujo que en casos como este no puede aplicarse el régimen objetivo, bajo la premisa de que existe responsabilidad por la privación de la libertad impuesta a un ciudadano cuando se emite sentencia absolutoria, pese a que en la detención y a lo largo del proceso se hayan cumplido todas las exigencias legales, pues ello no tiene razón de ser, debido a que la constitución y la ley imponen a las autoridades judiciales adelantar las correspondientes investigaciones cuando ante ellos se ponen en conocimiento hechos que presuntamente atentan contra la sociedad y que se reprochan penalmente, por lo cual es necesario que el juez en la causa de responsabilidad estatal haga un verdadero estudio de la falla del servicio como régimen jurídico bajo el cual se deben decidir estos asuntos.

Manifestó que en este caso se presenta la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, conforme con lo antes expuesto, siendo el señor Jorge Eliécer Clavijo Acuña quien con su conducta dolosa y gravemente culposa faltó a los deberes de orden legal y moral al irrumpir en la habitación donde se encontraba durmiendo una menor, hecho por el que fue sorprendido incluso por su misma esposa.

Citó in extenso una providencia del Consejo de Estado de fecha 14 de diciembre de 2016, radicado interno 42615, de la cual concluye que independientemente de que el demandante haya sido absuelto por in dubio pro reo, el juez está en la obligación de valorar las pruebas incorporadas al plenario, las cuales corroboran lo manifestado por la abuela de la menor al interponer la denuncia. (Fl. 152 a 157)



2.4. Ministerio Público: No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Se centra en determinar si las entidades demandadas son responsables por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JORGE ELIÉCER CLAVIJO ACUÑA desde el 25 de noviembre de 2012 hasta el 26 de noviembre de 2013.

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y asimismo, los hechos que generan la solicitud de reparación ocurrieron en esta ciudad, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 6° ibídem.

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Como se indicó antes, en el presente asunto, se pretende el resarcimiento de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Jorge Eliécer Clavijo Acuña, por lo que los dos años contemplados en el artículo 164 numeral 2° literal i de la Ley 1437 de 2011 comienzan a contarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia absolutoria o que declara extinguida la acción penal, que en el presente caso acaeció el 18 de marzo de 2014 con la decisión que absolvió al demandante (fol.22-27), siendo el plazo máximo para radicar la demanda el 19 de marzo de 2016, por lo que no operó la caducidad, puesto que el libelo fue presentado el 20 de noviembre de 2015 (fol.54).

3. DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.

El tema tiene la mayor trascendencia en nuestro ordenamiento jurídico, siendo su base piramidal la Constitución, la cual comenta sobre la libertad de las personas en por lo menos tres artículos como son el 24, 28 y 30, que disponen:

***ARTICULO 24.** Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

***ARTICULO 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Una ley estatutaria reglamentará la forma en que, sin previa orden judicial, las autoridades que ella señale puedan realizar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, siempre que existan serios motivos para prevenir la comisión de actos terroristas. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO 30. *Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”*

En su desarrollo legal se tiene el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, que dispuso:

“ARTICULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”*

Norma estatutaria que además dispuso la posibilidad de exoneración de responsabilidad de la administración de justicia, de acreditarse que la víctima actuó con culpa grave o dolo, así:

“ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. *El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”*

En éste punto, se hace necesario en el caso de marras, estudiar los elementos de la responsabilidad extracontractual del estado, esto es el daño, el título de imputación y el nexo de causalidad, a efecto de determinar si los mismos se verifican en el sub examine, para efecto de declarar responsable a las demandadas RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Daño antijurídico.

Se ha entendido jurisprudencialmente como:

“... el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación.” (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alíer E. Hernández Enríquez).

En igual sentido en Sentencia de fecha 3 de mayo de 2007 manifestó la Sección Tercera del Consejo de Estado¹:

“Son supuestos de la responsabilidad del Estado el daño que consiste en la lesión o menoscabo del derecho o situación de la cual es titular un sujeto de derecho y la imputación jurídica del mismo, que consiste en la atribución jurídica del daño, que se funda en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado.”

¹ 05001-23-26-000-1994-00422-01(19420)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el caso sub examine, de las pruebas obrantes en el plenario se desprende que el día 25 de noviembre de 2012 se llevaron a cabo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina – Cundinamarca con Función de Control de Garantías, audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en contra del señor Jorge Eliécer Clavijo Acuña, por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, dentro del proceso radicado 50001-60-00-564-2012-05888, en virtud de lo cual le fue impuesta medida de detención preventiva en establecimiento de carcelario, la cual se cumplió en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Villavicencio (folios 2 a 8 del Anexo 2 – Copia del expediente penal).

La medida de detención impuesta al señor Clavijo Acuña se mantuvo hasta el 26 de noviembre de 2013, fecha en la que se hizo efectiva la Boleta de Libertad No. 042 de fecha 25 de noviembre de 2013, suscrita por el Juez Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, en virtud de que en la audiencia de juicio oral de fecha 22 de noviembre del mismo año se anunciara que el sentido del fallo sería absolutorio en aplicación del principio in dubio pro reo (folios 96 a 101 ibídem y 143 del cuaderno principal).

Así las cosas, es posible concluir la existencia de la lesión o menoscabo en un derecho subjetivo del demandante como es la libertad, derecho legalmente tutelado en el ordenamiento jurídico colombiano.

En cuanto a los perjuicios morales alegados como padecidos por los familiares del demandante, es del caso recordar la presunción que al efecto opera y que bien se precisó por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia dictada el 17 de julio de 1992 en el expediente 6750:

“La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio.

Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hechos, víctimas de los daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afectos, hasta hoy requeridos, para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, genera dolor y aflicción entre sus parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales.

Dicho de otra manera, lo razonable es concluir que entre hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad, (la familia), exista cariño, fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de alguno de ellos afectan moral y sentimentalmente al otro y otros. La conclusión contraria, por excepcional y por opuesta a la lógica de lo razonable, no se puede tener por establecida sino en tanto y cuanto existan medios probatorios legal y oportunamente aportados a los autos que así lo evidencien”.

Por tanto no es necesario acreditar la afectación y dolor moral que sufrieron los miembros del núcleo familiar del señor Jorge Eliécer Clavijo Acuña por la pérdida de su libertad, dada la condición de consanguinidad que los une, presunción que fue ratificada por el



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

alto tribunal a través de su sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, a través de la cual se fijaron las pautas para la cuantificación de los perjuicios inmateriales, teniendo en cuenta el vínculo que une a los demandantes con la víctima directa.

Por otro lado, respecto de la afectación material en la modalidad de lucro cesante, también es viable presumir este perjuicio con base en un salario mínimo, dicha presunción se aplica cuando dentro del proceso no se acredita que la víctima directa se desempeñaba en alguna actividad económica, hecho que en este caso se presenta en virtud de que no se demostró que el señor Jorge Eliécer Clavijo Acuña desempeñara alguna actividad económica en especial.

Así las cosas, demostrados los alegados daños, es del caso establecer si ellos son imputables a las entidades enjuiciadas.

En cuanto a la responsabilidad del Estado por daños causados a los administrados como consecuencia de la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en sentencia del 3 de mayo del 2007, Exp. 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200), expresó lo siguiente:

“Esta Corporación ha sostenido que a los asociados corresponde soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad, en una investigación. Sin embargo, ahora la Sala considera oportuno recoger expresiones en virtud de las cuales algunos sectores de la comunidad jurídica han llegado a sostener, sin matiz alguno, que el verse privado de la libertad ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben soportar con estoicismo.

Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defiende, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona —junto con todo lo que a ella es inherente— ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas.”.

Posteriormente, la misma Corporación, en sentencia del 9 de junio del 2010, – Exp. 19312 – Martha Elsa Fonseca Pulido y otros. - M. P. Enrique Gil Botero, precisó:

“Los artículos 66 a 69 de la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), contienen las hipótesis bajo las cuales el Estado puede resultar responsable, a causa de: i) privación injusta de la libertad, ii) error jurisdiccional, o iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Identificado el supuesto de responsabilidad, se deberá determinar el título de imputación aplicable al caso concreto, bien a través de un sistema subjetivo de falla del servicio, o mediante uno de naturaleza objetivo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En eventos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros que, en los últimos años, han sido trazados por la jurisprudencia de esta Corporación, criterios que podrían catalogarse en los siguientes términos: i) Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C. P. P. de 1991 (decreto ley 2700) mantienen vigencia para resolver, de manera objetiva, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones injustas de la libertad, en las cuales se haya arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición, inclusive, con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación.

En consecuencia, la Sala no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (Art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. Es decir, cuando se absuelve al sindicado o al procesado porque el hecho no existió, el investigado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.”

En más reciente pronunciamiento el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia del 10 de febrero del 2016, dentro del Exp. 85001-23-31-000-2009-00116-01 (40.373), estableció lo siguiente:

(...)

En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

(...)

Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal o –en la opinión mayoritaria de la Sala- a la aplicación de la figura del indubio pro reo, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

(...)

En ese contexto, se concluye que, cuando se produce la exoneración del sindicado, mediante sentencia absolutoria o su equivalente, por alguna de las causales previstas en el citado artículo 414 del C. de P. P., las cuales se aplican a pesar de la derogatoria de la norma, o –en la opinión mayoritaria de la Sala- por virtud del in dubio pro reo, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, ningún ciudadano está obligado a soportar dicha carga. (...)”

Mediante sentencia de unificación de fecha 15 de agosto de 2018, la Sección Tercera en Sala Plena del Consejo de Estado² decidió variar su jurisprudencia en el sentido de

² Radicado 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46947), ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cambiar del régimen objetivo de responsabilidad, al régimen subjetivo en los casos en los que se reclamaba resarcimiento por privación injusta de la libertad, estableciendo como reglas jurisprudenciales que juez debe acreditar: *i*) si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política; *ii*) si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil – análisis que se hará incluso de oficio –, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la Ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil, y; *iii*) cuál es la autoridad llamada a reparar el daño. Asimismo, que en virtud del principio *iura novit curia*, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.

Sin embargo, la anterior sentencia de unificación fue dejada sin efectos a través de la sentencia de tutela de fecha 15 de noviembre de 2019, emitida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, dentro del radicado 11001-03-15-000-2019-00169-01 con ponencia del Consejero Martín Bermúdez Muñoz, situación que devuelve el análisis de responsabilidad en este tipo de asuntos, a la órbita de la responsabilidad bajo el régimen objetivo.

Queda claro entonces que el presente asunto debe analizarse dentro del régimen de responsabilidad objetiva, por encuadrarse dentro de las condiciones establecidas por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, valga decir, el señor Jorge Eliécer Clavijo Acuña fue absuelto en aplicación del principio *in dubio pro reo*, luego de haber sido privado de su libertad en virtud de medida de aseguramiento que le fuera impuesta, y en ese entendido, es viable analizar la posible existencia de eximentes de responsabilidad, a efectos de establecer, tal como lo alegan la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, si en el caso de marras se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

De la causal eximente de responsabilidad alegada por las entidades.

La Sección Tercera del Consejo de Estado desde época pretérita ha sostenido que en todos los casos en los que se discute la responsabilidad del Estado, es posible que sea exonerado si de las pruebas recaudadas se desprende que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima³. De configurarse, esta circunstancia impide la imputación a la entidad desde el punto de vista jurídico, y para que se acredite deben concurrir tres elementos: (i) irresistibilidad, (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia del alto tribunal⁴, para que esta causal se configure en los casos de privación injusta de la libertad bajo el régimen objetivo, se requiere que la víctima haya obrado con dolo o culpa grave, postura que deriva de lo

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, Rad. 5.693.

⁴ Así lo ha dicho el Consejo de Estado, verbigracia la Sentencia de fecha 9 de marzo de 2016 Rad. Interno 39816, o incluso una más reciente de fecha 1° de agosto de 2016 Expediente 42376 con ponencia del Doctor Ramiro Pazos Guerrero.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

previsto en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, según el cual, *“El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”*

Es importante señalar igualmente que las decisiones adoptadas por los despachos judiciales que impusieron la medida de aseguramiento y absolvieron al aquí demandante, no son materia de análisis en este medio de control de responsabilidad contra el Estado, por encontrarse en firme⁵, y asimismo, sus efectos no inciden en el estudio de la responsabilidad extracontractual contra la Nación, porque esta es completamente autónoma. Así lo ha distinguido el Consejo de Estado⁶, al indicar que:

“estas dos acciones son diferentes en cuanto a las partes, el objeto, el fundamento, la carga probatoria y la exoneración de responsabilidad, así: i) en cuanto a las partes y el objeto, a través del ejercicio de la acción penal, el Estado procede de oficio y pretende la protección de los bienes jurídicos de la sociedad con la represión del delito y para ello investiga quién es el autor del mismo y cuál su responsabilidad, mientras que a través del ejercicio de la acción de reparación directa, la cual procede solamente a instancias de la víctima, se pretende la reparación de los perjuicios imputables al Estado donde no haya operado la causal exonerativa de responsabilidad; ii) el fundamento de la responsabilidad penal es la conducta típica, antijurídica y culpable del encartado, mientras que en el juicio de responsabilidad estatal es el daño antijurídico; iii) en cuanto a las cargas probatorias se advierte que en el proceso penal la carga de la prueba de la responsabilidad del sindicado la tiene el Estado, quien deberá desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, en tanto que en la acción de reparación directa, la tiene el demandante; y iv) las causales de ausencia de responsabilidad penal (artículo 32 Ley 599 de 2000) pueden ser demostrados tanto por el sindicado como por el ente investigador (Ley 600 de 2000) quien tiene además una obligación de imparcialidad, por cuanto éste debe recaudar tanto los elementos de convicción que le son desfavorables al indiciado como los que pudieran descartar su responsabilidad penal, mientras que en el marco de la responsabilidad civil extracontractual las causales de exoneración se encuentran a cargo del Estado o pueden ser declaradas de oficio si se encuentran debidamente demostradas.”

Lo anterior, así como la configuración de la causal eximente de responsabilidad bajo estudio, que, como ya se ha dicho, se funda en que la víctima haya actuado con dolo civil o culpa grave, ha sido reiterado por el Consejo de Estado en la Sentencia del 1° de agosto de 2016 antes citada, precisando que:

*“15.12. Así las cosas, si bien una persona puede ser exonerada penalmente - porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o en aplicación del principio de in dubio pro reo- lo cual es indiscutible en esta sede judicial y siempre se preservará el carácter incólume de la garantía judicial de la presunción de inocencia, **no significa que el Estado deba ser automáticamente declarado responsable por la privación de la libertad y condenado a indemnizar el daño causado, ya que habiéndose configurado la causal exonerativa que contempla la Ley 270 de 1996, la entidad demandada será liberada de responsabilidad. Mal haría en considerarse que la libertad es un derecho absoluto que no admite restricciones donde poca importancia adquiere el hecho determinante de la víctima en la producción del daño.***

⁵ Tal como lo ha indicado en sentencia de la Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 11 de diciembre de 2015, rad. 41208, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008, rad. 16533, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Ver igualmente, sentencia del 28 de enero de 2009, 30340, M.P. Enrique Gil Botero; sentencia del 3 de mayo de 2013, rad. 27074, M.P. Danilo Rojas Betancourth.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

15.13. *Es cierto que el Estado puede ser declarado responsable por la privación de la libertad, **pero también lo es que los individuos deben actuar de bona fides, en estricta observancia de las obligaciones que el ordenamiento jurídico les impone y no participar con su conducta dolosa o gravemente culposa en la materialización del daño, para después solicitar una indemnización de perjuicios que ellos mismos originaron.***

15.14. *En consecuencia, la responsabilidad de las entidades públicas está comprometida por la privación de la libertad, **bajo la condición de que la víctima no haya incurrido en dolo o culpa grave civil comoquiera que por el hecho de aquella no se compromete la responsabilidad estatal.** La jurisprudencia constante de la Sección ha sostenido que para efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad es menester determinar si el proceder de aquella fue doloso o gravemente culposo, **de modo que su comportamiento tuvo eficacia directa en la producción del daño que se intenta reclamar.**" (Subraya y resalta el Despacho)*

Lo anterior, conforme igualmente con el principio universal puesto de presente por el alto tribunal mediante otro pronunciamiento⁷, "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*": no son dignos de ser oídos quienes pretenden beneficiarse de su propia culpa o torpeza.

4. CASO CONCRETO

Para efectos de determinar la posible configuración de la causal exonerativa de responsabilidad, considera el Despacho importante remitirse a las actuaciones surtidas desde el momento en que se materializó la captura del demandante, así como a las consideraciones esgrimidas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, al emitir la sentencia absolutoria a favor del señor Jorge Eliécer Clavijo Acuña en aplicación del principio de in dubio pro reo.

Lo primero que cabe resaltar es que el demandante fue capturado en situación de flagrancia, como se indicó en el informe de la Policía de Vigilancia FPJ-5 del 24 de noviembre de 2012, suscrito por los Patrulleros CUESTAS SÁNCHEZ LUIS y PARDO GUTIÉRREZ WILMER, en el que se indica que sobre las 01:50 horas la central de radio les reportó un posible acto sexual abusivo con menor de 14 años, en la manzana 77 casa 12 del barrio la Reliquia, y al llegar al lugar observaron que se trataba de un establecimiento público sin razón social; que en diálogo con la señora Rocío Moreno Castañeda, administradora del negocio, y la señora Sandra milena García, esposa del capturado, informan que el señor Jorge Clavijo Acuña se encontraba con la niña S.V.P.P. de cinco años de edad, y que la menor tenía su ropa interior en la parte inferior de sus piernas y que había abusado de dicha menor, por lo que procedieron a leerle sus derechos de capturado y a trasladarlo a las instalaciones de la URI, quedando a disposición del Fiscal de turno (fl. 17; 38-40 Anexo 2).

Lo anterior sirvió como base para determinar por parte del ente acusador, y aducir en la audiencia preliminar de legalización de captura, que "*hay una relación de causalidad entre la persona que se capturó y la conducta punible, toda vez que el señor no estaba*

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 11 de diciembre de 2015, rad. 41208, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en el baño, sino que cuando llegan lo encuentran en la habitación, encuentran a la niña con los interiores abajo de la rodilla, no solamente lo ve la abuela y la esposa del indiciado sino también lo ve la Policía, igualmente también como lo dice la denunciante no hay otra persona que hubiese entrado”, apreciación que fue avalada por el juez de control de garantías, por lo cual impartió legalidad a la captura.⁸

Dichas circunstancias generaron en el fallador un convencimiento de que se configuraban los elementos legales para la imposición de la medida, como se desprende del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, que a la letra reza:

“Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento **cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga**, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

(...). (Subrayado con negrilla fuera del texto original)

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006⁹, que al tratarse de este tipo de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes, impone que en caso de que el juez considere procedente la imposición de medida de aseguramiento, esta debe ser en establecimiento de reclusión, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad, previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. (...). (Subrayado con negrilla fuera del texto original)

A lo anterior, se suma el hecho de que la señora Sandra Milena García, compañera permanente del señor Clavijo Acuña, al haber sido llamada como testigo por la Fiscalía (fl. 36 Anexo 2), decidiera no rendir testimonio en la audiencia de juicio oral¹⁰, lo cual, pese a que es una facultad constitucional y que por ende no se pueda reprochar ni constituye ningún elemento en contra del indiciado en el proceso penal, sí lo es para esta

⁸ Folio 140 cuaderno principal – CD contentivo de los audios de las audiencias realizadas en el proceso, y concretamente la llevada a cabo el 25 de noviembre de 2012.

⁹ Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

¹⁰ Ibidem.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

agencia judicial en el marco del presente medio de control, máxime cuando funge aquí también como demandante, pues fue la persona que junto con la denunciante – abuela de la menor –, presencié la situación y podía reforzar o desmentir las afirmaciones realizadas en la denuncia, concretamente sobre lo relativo a la extraña demora del señor Jorge Eliécer y su salida de la habitación en la que se encontraba la infante, justo cuando encendieron la luz luego de ir a verificar lo que ocurría; para el Despacho haber hecho ejercicio de la facultad de guardar silencio resulta dicente, dadas las especiales circunstancias que rodearon el caso, en especial por haber sido testigo presencial de la situación.

Ahora, en el fallo de fecha 18 de marzo de 2014 mediante el cual se absolvió al demandante en aplicación del principio de in dubio pro reo, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, realizó un análisis de las pruebas de cara a las manifestaciones hechas por la denunciante, para concluir que la responsabilidad del señor Jorge Eliécer no era clara, aunque reseñó que *“No desconoce el despacho que es sospechosa y despierta mucha suspicacia la presencia del acusado en la habitación donde dormía la niña, y a esto responde que se haya llegado hasta la culminación de un juicio oral”*. (Fl. 26 cuaderno principal)

Al respecto tiene que decir este Despacho que, al analizar la cadena de sucesos que dieron origen a la detención del demandante, podría decirse prima facie que por desconocer el lugar se pudo haber confundido entrando a la habitación donde se encontraba la menor, pretendiendo entrar al baño – tal como lo sostuvo la defensa en el proceso penal – sin embargo esta hipótesis se hace débil a causa de la demora que incluso causó extrañeza en la propia compañera permanente del demandante, y solo al cabo de 6 minutos, cuando decidieron ir a verificar la causa de su demora, y encendieran la luz, fue que el señor Jorge Eliécer salió de la habitación, por lo cual resulta poco creíble que durara tanto tiempo en una habitación equivocada, lo cual, sumado al hecho de que la menor tuviera su ropa interior a la altura de sus rodillas, constituye una cadena de indicios fuertes, que si bien no fue suficiente para ser condenado en virtud de las amplias garantías que ofrece el *ius puniendi*, sí lo es en este proceso de responsabilidad estatal para concluir que se constituyó en una conducta irregular y reprochable, gravemente culposa, que fue determinante y exclusiva para que le fuera impuesta la medida, al generar tanto en el ente acusador, como en el juzgado de control de garantías, el convencimiento de que existían fuertes indicios de su responsabilidad, y por consiguiente, que la imposición de la medida era razonable y necesaria.

Fue con base en estos elementos, valga decir, de captura en flagrancia, los graves indicios en contra, y la prueba de entrevista practicada a la menor, así como la denuncia de la abuela materna quien presenciara el hecho, incluso junto a la compañera permanente del capturado – hoy también demandante – que el fallador consideró que se cumplían los requisitos de índole objetivo y subjetivo contemplados en la Ley 906 de 2004 para la imposición de la medida de aseguramiento, máxime cuando la víctima era una infante, pese a que después, en la etapa de conocimiento, el fallador determinó que no constituían un convencimiento suficiente para condenar, pues se trata de momentos procesales distintos, bastando en la fase preliminar con que las pruebas aportadas



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

generen un alto grado de certeza, en tanto que en la fase de juicio se requiere una certeza más allá de duda razonable, razón por la cual, la conclusión final al emitir sentencia no invalida la decisión en etapa preliminar que se ajustó a la normativa que rige la materia, pues la imposición de la medida gozaba de respaldo probatorio, y fue principalmente determinada por la conducta del demandante, como ya se vio.

En efecto, al analizarse aquí la conducta del enjuiciado penal bajo la órbita civil del dolo y la culpa grave, es dable remitirse entonces al respectivo estatuto sustantivo, que en su artículo 63 describe lo que constituye culpa y dolo, en los siguientes términos:

“Artículo 63. Culpa y dolo. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”

En un caso análogo al que nos ocupa, el Consejo de Estado determinó que en efecto, al tratarse de delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexuales de menores, cabe un reproche al indiciado en caso de haber incurrido en conductas imprudentes que generaran la acción penal en su contra. Así lo indicó el alto tribunal¹¹:

*“Acreditado el daño, consistente en la privación de la libertad de que fue objeto el señor Carlos Mario Rueda Herrera y atendiendo a la actual postura de la Sección, la Sala, previo a analizar la responsabilidad de las demandadas en la generación de aquél (el daño), determinará la incidencia que pudo haber tenido la conducta del aquí demandante en la adopción de la medida de aseguramiento impuesta en su contra. (...) **la causa eficiente o determinante de la privación de la libertad del señor Carlos Mario Rueda Herrera no fue otra que su propia conducta, pues el hecho de que, estando bajo los efectos del alcohol, se haya prestado o haya propiciado juegos de contacto dentro de una piscina con niñas de corta edad a quienes, además, no conocía, fue un comportamiento cuando menos imprudente, irresponsable y abiertamente irregular y censurable desde todo punto de vista, pues las menores no estaban acompañadas de un familiar o de otra persona encargada de su cuidado, se encontraban en vestido de baño y obviamente no tenían la misma fuerza que puede tener un hombre mayor, como el acá demandante, circunstancias que las dejaban en un plano de cierta vulnerabilidad que exigía (i) que el señor Rueda Herrera evitara o previniera cualquier tipo de contacto que pudiera resultar brusco o perturbador para ellas, máxime teniendo en cuenta su condición de***

¹¹ Sección Tercera – Subsección A, sentencia del 31 de enero de 2019, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 54001-23-31-000-2004-01293-01(45281).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

menores y de sexo femenino que, per se, demanda un mayor y especial cuidado y respeto o (ii) que él adoptara otras formas de juego que no implicaran roces o, incluso, que evitara que se produjera cualquier cercanía con ellas, dado que, según el Teniente Jesús David Rodríguez Quintero, el acá demandante se encontraba en estado de alicoramiento; no obstante, la actuación del señor Carlos Mario fue, a todas luces, contraria a ello y a lo que, entonces, era socialmente esperable de un adulto cuidadoso, prudente y respetuoso, según todo lo acabado de decir.” (Subrayado con negrilla fuera del texto original)

Y dentro de la misma providencia, realizó una interpretación al citado artículo 63 del Código Civil en el contexto del proceso de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, para enmarcarlo dentro de la causal eximente de responsabilidad, así:

“No cabe duda de que **fue la actuación inapropiada del propio demandante la que motivó tanto (i) su vinculación a la investigación que se adelantó en su contra por parte de la Fiscalía, en cumplimiento del deber constitucional de ésta consistente en investigar las conductas que pudieran constituir delito , en este caso en procura de garantizar los derechos de las menores afectadas, como lo dispone el artículo 44 superior,** según el cual “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación Serán protegidos contra toda forma de ... violencia física o moral ... abuso sexual...”, **como (ii) la medida restrictiva de la libertad que se le impuso, toda vez que, se insiste, todo permitía inferir su posible participación en la comisión de un delito contra la integridad de las niñas menores de edad, la cual solo se podía esclarecer en el escenario de un proceso penal.** Así, pues, a juicio de la Sala no existe vínculo causal (entendido desde la perspectiva de la “**causalidad adecuada**”) entre la medida de aseguramiento y los perjuicios por cuya indemnización se reclama en el presente asunto, pues, se insiste, **la privación de la libertad del señor Rueda Herrera no tuvo su causa eficiente o adecuada en la actividad de la administración de justicia (a pesar de ser ésta la causa inmediata), ni mucho menos en una falla del servicio imputable a ésta, sino en la culpa grave en que incurrió el propio investigado, teniendo en cuenta que, a la luz del artículo 63 del Código Civil, esa clase de culpa se configura cuando se incurre en conductas inadecuadas, imprudentes, despreocupadas, irrespetuosas o temerarias, como ocurrió en este caso.** En este orden de ideas, está demostrado que el señor Carlos Mario Rueda Herrera dio lugar con su comportamiento a que se le investigara penalmente, ante lo cual resulta necesario recordar que **nadie puede sacar provecho o ventaja de su propia culpa.**” (Subrayado con negrilla fuera del texto original)

Queda claro para esta agencia judicial entonces, que el actuar del señor Jorge Eliécer Clavijo Acuña fue gravemente culposo, constituyéndose en la causa única y eficiente para la generación del daño por el cual hoy demanda al Estado, y estas circunstancias tornan inviable cualquier pretensión indemnizatoria al estructurar la causal exonerativa de responsabilidad: *culpa exclusiva de la víctima*.

SOBRE COSTAS

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandante, el pago de las mismas estarán a su cargo y serán liquidadas por Secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.

AGENCIAS EN DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003. El inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6 ídem, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, con cuantía, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandada, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000). Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

257fc43a02e1ee93ee0c12950bf060edb6536d13d6d4fce22efb9ca56a978ecb

Documento generado en 30/09/2020 05:12:37 a.m.